



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **07 DE SEPTIEMBRE** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/43/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN interpuesto por el C. MARIA EMILIA RAMOS HERNANDEZ, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR HABER QUEDADO SIN MATERIA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE A LA ACTORA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, TERCER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODA VEZ QUE FUE OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO EN LA CIUDAD SEDE DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORIA, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRONICOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/43/2017

ACTOR: MARIA EMILIA RAMOS HERNANDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE CULIACAN, ASÍ COMO EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.

COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES

ACTO IMPUGNADO: LA OMISIÓN DE INICIAR EL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL; LA OMISIÓN DE CONVOCAR A LA ASAMBLEA MUNICIPAL PARA ELEGIR COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL; LA OMISIÓN DE CONVOCAR OPORTUNAMENTE LA ASAMBLEA ESTATAL.

Ciudad de México a 6 de septiembre de 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente CJ-JIN-43-2017, promovidos por MARIA EMILIA RAMOS HERNANDEZ, en contra de “LA OMISIÓN DE INICIAR EL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL; LA OMISIÓN DE CONVOCAR A LA ASAMBLEA MUNICIPAL PARA ELEGIR COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL; LA OMISIÓN DE CONVOCAR OPORTUNAMENTE LA ASAMBLEA ESTATAL”, expediente del cual se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Con fecha 24 de marzo de 2013 tuvo verificativo al Asamblea Municipal en la que fue electo el Presidente, Secretario General y los miembros del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, Sinaloa.
2. Con fecha 06 de abril de 2013 fueron debidamente ratificados por el Comité Directivo Estatal los resultados de la elección para fungir por un periodo de tres años.
3. Que con fecha 06 de abril de 2013 entro en funciones los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, Sinaloa.

II. Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. El 31 de agosto de 2017, se recibió en esta Comisión de Justicia, Juicio de Inconformidad, mediante oficio número SG-A-109/2017, emitido por el Tribunal Electoral de Sinaloa, mediante el cual remite constancias certificadas del Acuerdo de Re-encauzamiento identificado como TESIN-JDP-16/2017 promovido por la C. MARIA EMILIA RAMOS HERNANDEZ, en contra de “LA OMISIÓN DE INICIAR EL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL; LA OMISIÓN DE CONVOCAR A LA ASAMBLEA MUNICIPAL PARA ELEGIR COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL; LA OMISIÓN DE CONVOCAR OPORTUNAMENTE LA ASAMBLEA ESTATAL”.

2. Turno. A través de acuerdo de fecha 01 de septiembre de 2017, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Comisionada Jovita Morín Flores, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

3. Admisión. El asunto se admitió el día 01 de septiembre de 2017.



4. Cierre de Instrucción. El 06 de septiembre de 2017, se cerró instrucción en el presente asunto, quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto referente a la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, Sinaloa.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

Artículo 89

(...)

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:



Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente.”

Articulo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.



4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole.

En tal tenor, la Comisión de Justicia es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Acto impugnado.

LA OMISIÓN DE INICIAR EL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL; LA OMISIÓN DE CONVOCAR A LA ASAMBLEA MUNICIPAL PARA ELEGIR COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL; LA OMISIÓN DE CONVOCAR OPORTUNAMENTE LA ASAMBLEA ESTATAL.

TERCERO. Autoridad responsable

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE CULIACAN, ASÍ COMO EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el



siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta.

Al presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por ende, se actualiza una causal de improcedencia toda vez que el acto del cual se duele la actora ha sido modificado, toda vez que la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado señala que ya fue aprobado el proyecto de convocatoria a la Asamblea Estatal así como las asambleas municipales a efecto de elegir a los Presidentes e Integrantes de los Comités Directivos Municipales, incluyendo el municipio de Culiacán, mismo hecho que queda demostrado con la copia certificada de dicha convocatoria que se anexa a su informe, por tal razón y toda vez que el actor señala un único agravio consistente en las omisiones de las autoridades



señaladas con relación a los trabajos de renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, Sinaloa, el presente medio de impugnación carece de algún posible acto que pudiese considerarse como un menoscabo a los derechos del actor.

Sirve como fundamento el artículo 11 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

(...)

(Énfasis añadido)

Del mismo modo resulta aplicable el criterio de jurisprudencia intitulado a “El mero Hecho de quedar sin materia” el cual a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo



11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y



preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.



***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 143-144.***

En fecha 31 de agosto de 2017, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE SINALOA PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL, DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y EN ALGUNOS CASOS PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL*, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/179/2017, con relación a la materia de impugnación del presente es menester señalar que en dicho acuerdo se fijó lo siguiente:

Municipio	Lugar	Dirección	Fecha	Hora	Actividad
Culiacán	Polideportivo Juan S. Millán	Av. Álvaro Obregón 145 Pte. Col. Centro, Culiacán, Sinaloa	08.10.2017	9:00:00 horas	-Elegir Presidente del CDM y a los integrantes. -Proponer candidatos para integrar el Consejo Estatal, - Seleccionar Delegados Numerarios para la Asamblea Estatal



Mismo acuerdo que puede ser consultado en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional en el siguiente enlace;
http://www.pan.org.mx/wpcontent/uploads/downloads/2017/08/SG_179_2017-AUTORIZACION-CONVOCATORIAS-ASAMBLEAS-MPLES-SINALOA.pdf

es por lo anterior es que esta Autoridad Jurisdiccional Intrapartidaria considera que no existe afectación a la esfera jurídica del hoy quejoso.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:

R E S O L U T I V O S

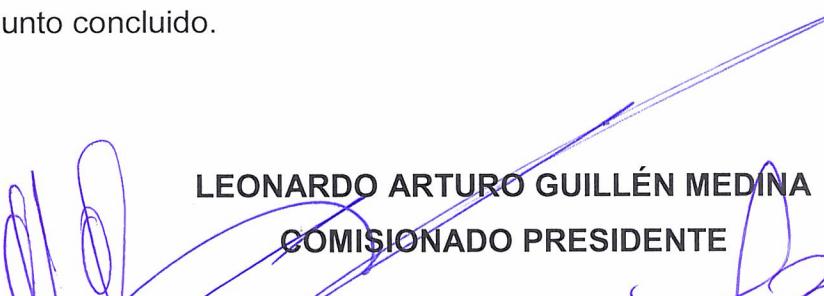
PRIMERO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por la C. MARIA EMILIA RAMOS HERNANDEZ, al actualizarse la causal de improcedencia por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en la Ciudad sede de esta autoridad resolutora, a la autoridad responsable en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO